



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2**

Funza – Cundinamarca, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO SINGULAR 2a INSTANCIA. 2019-765 (2018-200)

DEMANDANTE: MARITZA GOMEZ AGUDELO

DEMANDADO: COOPERATIVA EPSIFARMA

SENTENCIA

Procede el despacho a proferir sentencia por escrito, conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 4 de junio de 2020, y en cumplimiento a lo dispuesto por los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales y establecieron algunas excepciones, dentro de las cuales se enmarca el presente asunto.

SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido la señora MARITZA GOMEZ AGUDELO en su calidad de endosataria en propiedad, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la COOPERATIVA EPSIFARMA para que previos los tramites de esta clase de asuntos, se librara mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS contenidos en el titulo valor Factura Cambiaria de Compraventa No. 76 del 14 de febrero de 2017, emitida por la sociedad DR. AMIGO S.A.S.

Como fundamento de sus aspiraciones expuso brevemente que la firma DR. AMIGO S.A.S., emitió la factura No. 76 por valor de \$86.000.000 a cargo de la COOPERATIVA EPSIFARMA, titulo valor que fue endosado en propiedad a la señora MARITZA GOMEZ AGUDELO, y sobre el cual la sociedad obligada no ha cumplido con la obligación allí contenida, pese a los innumerables requerimientos.

Mediante auto de fecha veintidós de junio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la COOPERATIVA EPSIFARMA. La sociedad demandada fue notificada personalmente, y dentro del término de traslado formuló recurso de reposición en contra del auto de mandamiento aduciendo OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE TENER, sustentado en la falta de nombre o identificación o forma de quien recibe el

título valor, recurso que fue desatado mediante auto de fecho 14 de septiembre de 2018, confirmando la providencia atacada.

Dentro del término de traslado de la demanda, la sociedad demandada contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA FACTURA (FALTA DE PUREZA SOBRE LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS) y la EXCEPCION GENÉRICA.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con sentencia desestimatoria de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. En síntesis, la juez a-quo señaló, que al no haberse probado que en el negocio causal que dio origen a la emisión del título valor no intervino la señora GOMEZ AGUDELO, era carga de la parte demandada acreditar que aquella no era una tenedora de buena fe exenta de culpa como presupuesto indispensable para que la defensa incoada le resultara oponible a aquella. Indicó, que no existe ninguna prueba que conduzca a demostrar que la señora GOMEZ AGUDELO a sabiendas de la irregularidad contenida en la orden de compra, hubiese aparentado adquirir el título para beneficiar al proveedor original, tampoco que aquella haya actuado de buena fe exenta de culpa, porque aun cuando en su declaración haya admitido tener algún vínculo contractual con la sociedad emisora, este hecho no lleva a inferir que era conocedora de los términos de la transacción ni de las inconsistencias invocadas por la demandada.

RECURSO DE APELACION

Contra la decisión de primera instancia, el señor apoderado de la sociedad demandada interpuso recurso de apelación, señalando que dentro del plenario existen pruebas que confirman la existencia de una conducta que no puede ser calificada de buena fe exenta de culpa por parte de la demandante, circunstancia que se configura a través de diferentes pruebas e indicios, tales como el conocimiento o relación previa existente entre ella y la empresa DR AMIGO S.A.S. que implica un conocimiento previo no solo del objeto social y el negocio jurídico que vincula a la empresa y la demandada, y porque no se observan actuaciones a través de las cuales se realce una actitud positiva o diligencia para considerar que haya sido un tenedor de buena fe, tal como se desprende de la inconsistencia en el título valor entre la fecha de la entrega de la mercancía y el sello del 2 de febrero de 2017, esto es, doce días antes, circunstancia que no generó ningún tipo de reparo en la demandante y demostró en los diferentes correos electrónicos entre EPSIFAMRA y el DR. AMIGO que la demandada lo requirió para que radicara la factura y la orden de compra, pero esos requerimientos no fueron atendidos y la respuesta frente a esos llamados a la empresa DR AMIGO fue que esa entidad decidiera

endosar en propiedad el título a la demandante, de igual forma, no obra la orden de compra que se erige en el documento idóneo para demostrar el cumplimiento del negocio causal a través de la creación de la factura.

Igualmente, que no puede pasarse por alto el hecho de que el registro sanitario expedido por el INVIMA respecto del medicamento relacionado en la factura no arroja ningún resultado favorable en ninguna de las categorías que contempla el INVIMA a través de consulta, lo que pone en entredicho o desvirtúa el cumplimiento del negocio causal.

TRAMITE DE LA 2ª INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación mediante providencia de fecha enero 21 de 2020, se convocó a las partes a la audiencia de sustentación y fallo, la cual debía realizarse el día 20 de abril de 2020, no obstante, en virtud de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556, se reanudaron términos judiciales de manera excepcional para determinada clase de trámites y procesos judiciales, por lo que se convocó a la audiencia de sustentación y fallo para el día 4 de junio de 2020, diligencia que se realizó por medios virtuales atendiendo lo señalado en los mencionados acuerdos, y en la que se emitió el sentido del fallo CONFIRMANDO la decisión de primera instancia y disponiendo su emisión por escrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Tal como se anunció en la audiencia de sustentación celebrada el día 4 de junio de 2020, la decisión de primera instancia ha de ser confirmada en todas y cada una de sus partes, con base en los siguientes argumentos.

El problema jurídico principal a resolver, se centra en establecer ¿si proceden o le son oponibles a la ejecutante, las excepciones derivadas del negocio causal que dio origen a la emisión del título valor base de la ejecución? ¿y consecuentemente, si el título valor base de la ejecución presta mérito ejecutivo, ante el presunto incumplimiento de la emisora en la entrega de los medicamentos reclama

Y esto, por cuanto la defensa erigida por el extremo demandado esta cimentada, en el presunto incumplimiento del negocio jurídico por parte del proveedor DR. AMIGO SAS, quien fue el emisor de la Factura cambiaria de compraventa No. 76, por la suma de \$86.000.000,00., documento que en virtud del principio de circulación, fue endosado en propiedad a la señora MARITZA GOMEZ AGUDELO, ejecutante dentro del presente asunto.

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, el que según a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una acreencia expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

El objeto de discusión se centra las obligaciones derivadas de la relacion comercial que existió entre el emisor del título esto es DR. AMIGO S.A.S. y la sociedad demandada COOPERATIVA EPSIFARMA y de la cual emerge el títulos valores base de la ejecución, acudiendo para ello, a lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como el NEGOCIO CAUSAL, excepción contenida en el numeral 12 del artículo 784 del CCO que permite al ejecutado, oponerse a la acción cambiaria alegando los hechos relacionados con el negocio jurídico del cual surgieron los títulos valores ejecutados.

Empero, el obstáculo que se presenta en este caso, para oponer esta clase de excepción es precisamente la condición de la ejecutante, quien actúa en calidad de endosataria en propiedad, por lo que esta clase de defensas no resultan viables, salvo que se demuestre que se trata de un tenedor de mala fe, por lo que sobre el ejecutado, recae la carga de probar *i)* que el ejecutante es un tenedor de mala fe y, *ii)* el incumplimiento o la invalidez del negocio jurídico del cual se desprenden los documentos carturales, para salir avante frente a las pretensiones del actor.

Y es que recordemos, que la buena fe, es un principio constitucional, razón por la cual, todas las actuaciones de los ciudadanos están amparadas en aquella, y solamente en aquellos casos donde la ley así lo contemple, la mala fe se presumirá. Dicho, en otros términos, la presunción de buena fe es la regla general, y solo por excepción se presumirá la mala fe.

Se trata pues, de un aspecto relacionado con el principio de autonomía de los títulos valores, razón que impide que frente a él se propongan excepciones relacionadas con el negocio causal. En virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente de las circunstancias que dieron origen a su creación. Así entonces, las excepciones propuestas por la demandada solo serían

precedentes, de acreditar que no se trata de un tenedor de buena fe exenta de culpa a la luz de lo previsto en el artículo 835 del Código de Comercio.

*“...**ARTÍCULO 835. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>**. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.”*

Acorde con lo anterior, se tiene, que, en el presente caso, le correspondía al demandado acreditar que la señora MARITZA AGUDELO no era una tenedora de buena fe exenta de culpa, situación que puede deducirse de las conjeturas que la defensa hace a partir de hechos o supuestos de hecho que no están probados en el proceso. Y es que si bien, la demandante ostenta una relación contractual con el emisor del título, como lo anotara la juez a-quo esta sola circunstancia no la coloca en el plano de ser una tenedora de mala fe, pues aquella no hizo parte del negocio jurídico que dio origen a la expedición de la factura.

Con todo y en gracia de discusión, de aceptarse la tesis de que la demandante fuese una tenedora de mala fe, lo cierto, es que no se acreditaron los supuestos de hecho sobre los cuales basa el presunto incumplimiento o mejor, la inexistencia del negocio causal originario del título valor, pues los argumentos que cita el apelante, no resultan suficientemente sólidos para derruir el fallo de instancia, toda vez, que se sustentan en simples afirmaciones o conjeturas, y como el mismo refiere, inferencias, de las cuales pretende deducir una conclusión que no está probada.

Veamos.

Aduce como hechos de los cuales pretende derivar el presunto actuar de mala fe de la endosataria en propiedad, la existencia de una relación laboral anterior, hecho del que por sí mismo no puede deducirse un actuar tendiente a afectar los intereses del obligado. Ahora en lo que atañe a la inconsistencia señalada entre la fecha de entrega frente a la fecha de radicación y según la cual, debía solicitar aclaración en este punto, lo cierto, es que tal divergencia no tendría relevancia, en la medida en el plazo para el pago del título valor de acuerdo con la literalidad del título, estaba fijado desde la fecha de entrega de la materia o del objeto del negocio.

Ahora bien, es de anotar, que la ejecutada sustentó su defensa la supuesta verificación interna realizada, donde advierte que no existe prueba del negocio ni de la entrega de la mercancía, y prueba de ello, trae los correos electrónicos cruzados con la sociedad DR AMIGO. Y es, que como bien lo afirma tanto en la contestación de la demanda, como la representante legal en el interrogatorio de parte, entre la sociedad ejecutada y DR AMIGO existía una relación comercial, en virtud de la cual, esta última suministraba a aquella insumos o medicamentos, luego, no se trató de un tercero ajeno o con quien este jamás había celebrado negocios de la misma naturaleza, y ello es tan evidente, que

entre las dos sociedades se realizaron procesos de conciliación de cartera, sin que en las reclamaciones señaladas en los sendos correos, se advirtiera por parte de EPSIFARMA, la inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la factura, sino que simplemente reclamaba acerca de la confirmación del radicado de la mencionada factura.

De otra parte, la representante legal en el interrogatorio absuelto, al ponérsele de presente el título valor, reconoce que el sello impuesto en el mencionado documento como constancia del recibo o radicación del Título valor, si es de la compañía que representa, pero hace alusión que es del área de proveeduría, que es otra sección de la empresa donde también se despachan o reciben las mercancías, y aun cuando, los títulos allegados, como soporte de su dicho, contienen sellos de otra dependencia, ello no desvirtúa que la factura efectivamente hubiese sido recibida por la empresa, mucho menos, que no hubiese surtido los efectos de la aceptación tácita del mencionado título valor, ya que no se reclamó su contenido dentro del plazo establecido en el inciso 3° del artículo 773 del C.Co., modificado por la ley 1676 de 2013.

En lo que tiene que ver con la orden de compra que es el soporte de la factura, llama la atención lo señalado por la representante legal de EPSIFARMA en el interrogatorio de parte, quien al indagarle acerca de la orden 8710 supuestamente a nombre de otro proveedor, esta indicó, que era probable de existieran otras ordenes con el mismo número, lo que le resta validez al documento, que se trate como soporte, del cual, no contiene sello o firma del supuesto proveedor, además, que como ella lo afirmó, se presentaban casos donde las ordenes eran modificadas o sustituidas en formatos como los que acompaño con la contestación de la demanda.

Finalmente, y en lo que atañe al registro sanitario de los productos relacionados en la factura, y que, según la afirmación del profesional, no existen, brilla por su ausencia la prueba que soporte tal dicho, ya que no se allega la certificación que confirme los expuesto.

Por las anteriores razones, concluye este despacho que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual, será confirmada en su totalidad.

Costas a cargo del apelante.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia apelada proferida por el JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

La Juez,



MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE